

Alberto Rueda Herrero, mayor de edad y vecino de Tudela de Duero, con D.N.I. número 09.315.733-C, en representación de la Asociación Ecologistas en Acción - Valladolid, inscrita en el correspondiente Registro de la Delegación del Gobierno de Valladolid, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones el apartado de correos 533 de Valladolid, ante V.I. comparece en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Asamblea de la asociación, y de la forma más procedente en derecho, decimos:

Que con relación al anuncio de información pública, aparecido en el B. O. C. y L. de 26 de julio de 2006, nº 143 referente a *“Información pública relativa al Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto de explotación caliza dentro de la concesión directa de explotación, denominada «Las Callejas», nº 121, en el término municipal de Quintanilla de Onésimo (Valladolid). Expte.: VA-2006-10”*.

Formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. Afección

El proyecto presentado corresponde a una actividad de extracción y molienda de caliza, en una superficie de 9,4835 Ha., con un régimen de extracción de 65.000Tm/año durante un periodo aproximado de 10 años, que puede afectar al Lugar de Interés Comunitario (LIC) de la Red Natura 2000, ES4180130 “El Carrascal” situado en Suelo Rústico de Protección Natural, del término municipal de Quintanilla de Onésimo de Valladolid. Dicha afección no está contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental.

Segunda. Impacto Ambiental

Según el *DECRETO Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León*, en su Artículo 10.- Evaluación de Impacto Ambiental por razón de la localización.

1.) Se establece un régimen especial para aquellas zonas denominadas Áreas de Sensibilidad Ecológica, sobre las que, por sus características naturales, los proyectos o actividades pueden tener una mayor incidencia ecológica.

A estos efectos, son Áreas de Sensibilidad Ecológica los Espacios Naturales declarados protegidos en la actualidad, aquellos que lo sean en lo sucesivo de acuerdo con la legislación de Espacios Naturales; y las Zonas Húmedas y Riberas, catalogadas como Zonas Naturales de Interés Especial. Así mismo son Áreas de Sensibilidad Ecológica las Áreas resultantes como de máxima protección una vez aprobado el Plan de Recuperación de las especies catalogadas «en peligro de extinción»; las Áreas Especiales de Conservación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y semi-naturales y de la flora y fauna silvestres y las zonas de especial protección para las aves de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Según la *Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del R.D. 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental*, en su Art. 2, b) Una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.

Según la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, en su Art. 28 Declaración de Impacto Ambiental. Aquellos proyectos que deban ser sometidos, de conformidad con la legislación sectorial aplicable, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental seguirán los trámites establecidos para dicho procedimiento.

El Estudio de Impacto Ambiental presentado a información pública no hace referencia a ninguna de éstas cuestiones. En el apartado 'Examen de alternativas' se dice simplemente que se han estudiado diferentes zonas para continuar con el frente de la explotación, sin presentarlas por escrito, y que la alternativa elegida se justifica por ser la única posibilidad de avance del frente actual que no afectaría a superficies arboladas incluidas en el LIC El Carrascal, pero no estudia ninguna afección al LIC, que según su ficha señala como factores de vulnerabilidad en el interior del mismo la posible roturación para explotaciones de caliza, entre otros (punto 4.3). No se evalúa la repercusión sobre las especies de importancia incluidas en el ámbito del LIC. Tampoco se evalúa el efecto acumulativo que existe sobre el LIC con las explotaciones mineras próximas. En el apartado 'Descripción del medio' del Proyecto expuesto a información pública, se dice que "deberá tenerse en cuenta la proximidad de zonas arboladas que están incluidas en una propuesta de LIC, a fin de adoptar medidas correctoras necesarias"; pero luego el Estudio de Impacto Ambiental no dice que medidas correctoras se tienen que adoptar, entre otras cosas porque no las estudia. Es decir, que el Estudio de Impacto Ambiental no estudia el impacto ambiental sobre la zona, con lo que no está bien realizado y es por lo que solicitamos un informe negativo de él.

Tercera. Protección de la Naturaleza

Según la *DIRECTIVA 92/43/CEE DEL CONSEJO, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres*, en adelante (Directiva Natura 2000), en su Art. 6. 2. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva.

3. Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

Según las *Disposiciones del Artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, sobre hábitats, 3 Apartado 3 del artículo 6, 3.6.1. Deterioro de hábitats:*

Por deterioro se entiende la degradación física de un hábitat. Según la definición de estado de conservación [letra e) del artículo 1; véase el punto 2.3], los Estados miembros tienen que considerar todas las influencias que actúan sobre el medio que alberga los hábitats (espacio, agua, aire, suelo, etc.). Si esas influencias han provocado que el estado de conservación del hábitat sea menos favorable que antes, puede considerarse que ha habido deterioro.

Al evaluar ese deterioro en función de los objetivos de la directiva, pueden utilizarse las condiciones establecidas en la letra e) del artículo 1 para considerar que el *estado de conservación de un hábitat es favorable*, a saber que:

— «*Su área de distribución natural y las superficies comprendidas dentro de dicha área sean estables o se amplíen*».

Cualquier hecho que contribuya a la reducción de las superficies ocupadas por un hábitat natural que motivó la declaración del lugar puede considerarse deterioro. Por ejemplo, la magnitud de una reducción de la superficie del hábitat debe evaluarse en relación con la superficie total ocupada en el lugar según el estado de conservación de ese hábitat.

— «*La estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo existan y puedan seguir existiendo en un futuro previsible*».

Cualquier empeoramiento de los factores necesarios para el mantenimiento a largo plazo de los hábitats puede considerarse deterioro.

Las funciones necesarias para el mantenimiento a largo plazo dependen, evidentemente, de cada hábitat (convendría disponer de indicadores comunes que permitieran evaluar esos elementos con respecto a cada tipo de hábitat). Los Estados miembros tienen que conocer esas necesidades (mediante estudios, recogida de datos, etc.), ya que el apartado 1 del artículo 6 les obliga a tomar medidas «*que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del anexo I y de las especies del anexo II*».

Según las *Disposiciones del Artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, sobre hábitats, 4. Apartado 3 del artículo 6, 4.4.2. Pueda afectar...*

Las medidas establecidas en los apartados 3 y 4 del artículo 6 se activan no cuando hay **certeza** sino **probabilidad** de efectos apreciables. Según el principio de cautela, por tanto, no puede admitirse, como justificación por no haber realizado una evaluación, el argumento de que no hay seguridad de que haya efectos apreciables.

Aquí también conviene remitirse a la Directiva 85/337/CEE, puesto que la expresión «que pueda afectar de forma apreciable» es muy similar a la fórmula básica utilizada para imponer a los Estados miembros la obligación de evaluación en virtud de la primera directiva. La Directiva 85/337/CEE y la directiva que la modifica (Directiva 97/11/CE) son también útiles para determinar una serie de factores que pueden contribuir a la probabilidad de efecto apreciable. Cuando se considere que una propuesta debe someterse a evaluación con arreglo a la Directiva 85/337/CEE porque, entre otras razones, puede tener repercusiones importantes sobre un espacio de Natura 2000, puede considerarse que también está sujeta a la obligación de evaluación impuesta en el apartado 3 del artículo 6.

La probabilidad de efecto apreciable puede referirse no sólo a planes o proyectos situados **dentro** de un espacio protegido, sino también a planes o proyectos **fuera** de un lugar. Por ejemplo, un humedal puede verse afectado por un proyecto de drenaje realizado a cierta distancia de los límites de la zona húmeda. Por esa razón, es importante que los Estados miembros permitan, tanto en su legislación como en su práctica, aplicar las medidas del apartado 3 del artículo 6 a las presiones que ejerce una actividad externa a un espacio de Natura 2000 pero que puede afectarlo de forma apreciable.

La noción de «apreciable» debe interpretarse con objetividad. Por otra parte, para determinar si un efecto es apreciable deben tenerse en cuenta las características específicas y las condiciones medioambientales del espacio protegido afectado por el plan o proyecto, así como, muy especialmente, sus objetivos de conservación.

Por ejemplo, la pérdida de una superficie de cien metros cuadrados en un hábitat puede ser apreciable si se trata de un espacio pequeño que alberga una especie rara de orquídea, pero inapreciable si se encuentra en una zona esteparia más extensa.

La Directiva 85/337/CEE, en el apartado 1 de su artículo 2, se refiere en particular a los factores de naturaleza, dimensión y localización del proyecto. La Directiva 97/11/CE, que la modifica, presenta en su anexo III una relación más pormenorizada de factores, por ejemplo, el tamaño del proyecto, la generación de residuos, contaminación y otros inconvenientes, el riesgo de accidentes, el uso existente del suelo, la relativa abundancia, calidad y capacidad de regeneración de los recursos naturales del área, la capacidad de carga del medio natural, con especial atención a los espacios naturales y las áreas clasificadas o protegidas con arreglo a las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, la extensión del impacto potencial, su magnitud y complejidad, su probabilidad y su duración, frecuencia y reversibilidad. Véase apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 85/337/CEE.

Según las *Disposiciones del Artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, sobre hábitats, 4. Apartado 3 del artículo 6, 4.4.3. ...ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos*

La combinación de varios impactos menores puede producir un impacto apreciable. En el apartado 3 del artículo 6 se intenta tratar este aspecto teniendo en cuenta la combinación de los efectos de otros planes o proyectos. Queda por determinar a qué otros planes y proyectos se refiere. A este respecto, el apartado 3 del artículo 6 no define explícitamente cuáles son los otros planes y proyectos a que se refiere cuando habla de «combinación».

Hay que señalar que lo que se pretende con esta disposición es tener en cuenta los impactos acumulativos que, en general, sólo son observables a lo largo del tiempo. En este contexto cabe considerar los planes o proyectos que *ya se han realizado*, los que están *autorizados pero aún no se han terminado* o los que *aún no se han propuesto*.

Además de los efectos de esos planes o proyectos que constituyen el objeto principal de la evaluación, puede resultar conveniente considerar en esta «segunda etapa» de la evaluación los efectos de planes o proyectos ya terminados. Aunque los requisitos de evaluación del apartado 3 del artículo 6 no se refieren a planes o proyectos ya realizados, es importante tenerlos en alguna medida en cuenta en la evaluación, si siguen teniendo efectos sobre el lugar y hay indicios de que provocan una degradación progresiva de la integridad de ese espacio.

Esos planes y proyectos ya concluidos pueden también plantear cuestiones en relación con los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE si siguen teniendo sobre un espacio efectos que hacen necesario adoptar medidas de conservación correctoras o compensatorias o medidas para evitar el deterioro de hábitats o la alteración de especies.

Los planes o proyectos autorizados en el pasado pero que aún no se han realizado o están sin terminar deben considerarse concernidos por esta disposición.

Por motivos de seguridad jurídica, puede resultar adecuado limitar esta disposición a planes o proyectos que *efectivamente han sido propuestos*. **Por otra parte, debe ser evidente para los Estados miembros que, a la hora de considerar una propuesta de plan o proyecto, no conviene crear un precedente para el futuro que justifique la autorización de otros planes o proyectos aún no propuestos.**

El procedimiento de los apartados 3 y 4 del artículo 6 se activa no por la certeza sino por la probabilidad de que un espacio protegido pueda verse afectado de forma apreciable por planes y proyectos realizados en su interior y también fuera de sus límites.

Según las *Disposiciones del Artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, sobre hábitats, 4. Apartado 3 del artículo 6, 4.6. Proceso decisorio.*

4.6.1. «Autoridades nacionales competentes»

Es evidente que, en esta expresión, la palabra «nacional» se ha utilizado para marcar la diferencia con los términos «comunitario» o «internacional». **Se refiere, pues, no sólo a las autoridades de la administración central sino también a las autoridades regionales, provinciales o municipales que deben autorizar a aprobar un plan o proyecto.**

Un tribunal puede ser una autoridad competente si está facultado para tomar una decisión sobre los fundamentos de un plan o proyecto propuesto para los fines del apartado 3 del artículo 6.

4.6.2. ¿Cuándo debe someterse un plan o proyecto a información pública?

La Directiva 92/43/CEE no indica cuándo conviene someter un plan o proyecto a información pública. No obstante, la consulta de los ciudadanos es uno de los aspectos más importantes de la Directiva 85/337/CEE. Es evidente, por tanto, que si la evaluación exigida por el apartado 3 del artículo 6 se realiza en forma de evaluación con arreglo a la Directiva 85/337/CEE, es necesario proceder a esta consulta pública.

Hay que señalar, a este respecto, las posibles implicaciones a largo plazo del Convenio de Aarhus, que insiste en la importancia de la consulta pública en el proceso de toma de decisiones sobre medio ambiente.

4.6.3. El concepto de «integridad del lugar»

El contexto y el propósito de la directiva no dejan lugar a dudas: la «integridad del lugar» está vinculada a los objetivos de conservación de dicho lugar (véase el punto 4.5.3). Es posible, por ejemplo, que un plan o proyecto vaya a afectar negativamente a la integridad de un espacio sólo desde el punto de vista visual o únicamente con respecto a tipos de hábitats no incluidos en el anexo I o especies no incluidas en el anexo II. En esos casos, los efectos no se consideran negativos con arreglo al apartado 3 del artículo 6, siempre que no resulte comprometida la coherencia de la red.

Se adjunta plano del Lugar de Interés Comunitario (LIC) de la Red Natura 2000, ES4180130 “El Carrascal” situado en Suelo Rústico de Protección Natural, del término municipal de Quintanilla de Onésimo de Valladolid.

Cuarta. Autorización urbanística

Según las Normas Urbanísticas Municipales de Quintanilla de Onésimo, el artículo 8.4 establece que **en esta categoría de suelo rústico “son usos prohibidos las actividades extractivas, las canteras** y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento”, entre otros. Por lo tanto, el uso no es autorizable. El plano que adjuntamos aclara la situación de las parcelas dentro del LIC.

En su virtud,

SOLICITAMOS que, teniendo por presentado este escrito y por formuladas las alegaciones que en él se contienen se sirva informar negativamente el Estudio de Impacto Ambiental, a la Sociedad CALIZAS LÓPEZ, S.L., considerando estas alegaciones.

Así es de justicia que pedimos en Valladolid a 31 de agosto de 2006.

Fdo.: Alberto Rueda Herrero
AEDENAT-Ecologistas en Acción

JEFE DEL SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE DE VALLADOLID.

